

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 192/2015-52
PROMOVENTE: *****, ASESORA DEL NÚCLEO AGRARIO
POBLADO: [*****]
MUNICIPIO: LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA
ESTADO: GUERRERO
JUICIO AGRARIO: 130/2011
MAGISTRADO: LIC. ARMANDO ALFARO MONROY

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

México, Distrito Federal, a diez de noviembre de dos mil quince.

V I S T A para resolver la Excitativa de Justicia número **192/2015-52**, promovida por la Licenciada *****, en su carácter de asesora del Ejido *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en los autos del juicio agrario **130/2011**; y,

RESULTANDO:

- 1. PRESENTACIÓN.** La Licenciada *****, en su carácter de asesora del Ejido *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario citado al rubro, mediante escrito de primero de octubre de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **dos de octubre de dos mil quince**, promovió Excitativa de Justicia en contra de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, manifestando de manera medular lo siguiente:

Í (Å) Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 9, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y los diversos 21, 22, 23 y 24 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, promuevo Excitativa de Justicia en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, por las siguientes razones:

Para que se cumpla con la ejecutoria de fecha 23 de enero de 2014, dictada en el juicio de amparo directo agrario número 334/2013 que se tramitó ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito con residencia en Acapulco, Guerrero, para el efecto de que el Registro Agrario Nacional rindiera un informe, el cual ya lo hizo y la parte demandada, Comisión Federal de Electricidad exhibiera documentos, la cual con evasivas ha omitido hacerlo desde hace un año ocho meses, bajo el amparo de endebles requerimientos hechos por el Tribunal Unitario Agrario con apercibimientos de multas las cuales no aplica y por ello se encuentra estancado el trámite del juicio.

La conducta omisa del Tribunal Unitario viola lo previsto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia agraria, ante la diversidad de requerimientos (cuatro) con apercibimiento de multas, las cuales no hace efectivas, por ello, la desidia de cumplir por parte de la demandada; dejando de acatar el Tribunal Unitario lo que establece el artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la materia, el cual es preciso en señalar los casos cuando una de las partes se niega a presentar los documentos exigidos, por lo que en este caso el Tribunal Unitario debió proceder en términos de este precepto legal y dejar de seguir requiriendo hasta que la demandada quiera cumplir con tales requerimientos, por lo que pedimos se proceda en términos del artículo 89 del ordenamiento legal antes mencionado y asimismo se conmine al Tribunal Unitario para que emita sus acuerdos dentro de los términos de ley como como lo establecen los artículos 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que tardan en acordar nuestros escritos hasta cuatro meses después de presentados los mismos; de igual forma, se obligue al Actuario que realice las notificaciones de forma inmediata como lo establece la Ley.

Derivado de los actos omisos e irregulares que se han dado en el procedimiento por parte del Tribunal Unitario dilatando la administración de justicia, con esta fecha se presentó queja a este H. Tribunal Superior Agrario, con atención a la Contraloría Interna, para que se actúe en consecuencia en contra de los servidores públicos responsables de los actos que se denuncian; por lo que solicito se ponga a la vista al momento de resolver esta excitativa de justicia, para los efectos legales conducentes.

(Å).Î (Énfasis añadido)

2. **RADICACIÓN.** Este Tribunal Superior Agrario, el **siete de octubre de dos mil quince**, tuvo por presentado el escrito antes referido, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el

expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 192/2015-52**. Asimismo se ordenó girar oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, a efecto de que le fuera remitida copia certificada del escrito transcrito en el párrafo 1, para que en un término de veinticuatro horas a partir de su recepción, rindiera el informe correspondiente y anexara al mismo los documentos que estimare pertinente.

De igual forma, en el proveído de referencia se ordenó turnar el expediente formado con motivo del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional por la Licenciada *****, en su carácter de asesora del Ejido *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario natural, a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal Superior Agrario.

3. **INFORME.** Mediante oficio identificado con el número **1118/2015**, de veintiuno de octubre de dos mil quince, el Licenciado VÍCTOR HUGO ESCOBEDO DELGADO, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en cumplimiento al acuerdo señalado en el párrafo 2, remitió el informe relativo a la Excitativa de Justicia que nos ocupa, así como los anexos respectivos. Oficio y anexos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el **veintitrés de octubre de dos mil quince**, bajo el número de folio 29889.

El informe en cuestión en su parte medular dispone de manera textual lo siguiente:

Í En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, y atendiendo al oficio SSA/2001/2015, recibido por este Tribunal Unitario Agrario en esta misma fecha, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos remite copia certificada del proveído emitido por esa superioridad el siete de octubre de dos mil

quince, a través del cual se da cuenta y acuerda la Excitativa de Justicia promovida por *****, en su escrito ingresado por Oficialía de Partes de ese Tribunal Superior Agrario el día dos de ese mes y año; al respecto me permito rendir el siguiente INFORME.

De las actuaciones que integran el expediente 130/2011 y no 130/2007, como indebidamente lo refiere la Licenciada *****, se desprende que, este Tribunal Unitario Agrario ha procurado en todo momento recabar la información y documentación relativa a la fecha en que se constituyó el gravamen de la servidumbre de paso, correspondiente a la instalación de la línea de energía eléctrica materia del litigio, así como a la existencia- en su caso- de pagos indemnizatorios al ejido respectivo por parte de la Comisión Federal de Electricidad, con motivo de la instalación de la línea de conducción de energía eléctrica de mérito, como se observa de las constancias procesales, de las cuales se remite copia para los efectos legales correspondientes.

Por otra parte, en cuanto hace a que no se han aplicado a Comisión Federal de Electricidad las multas con las que se le ha apercibido, es de señalarse que contrario a lo que manifiestan, éstas sí se han hecho efectivas, en los casos de incumplimiento por parte de la referida demandada dentro del término que en cada caso se le ha realizado, como se acredita con los oficios correspondientes y las guías relativas, que también en copia se acompañan al presente informe, para los efectos legales respectivos.

Es de precisar, que en contra de una de las multas y apercibimiento que se hizo por este Tribunal Unitario Agrario a Comisión Federal de Electricidad, ésta interpuso demanda de amparo, la cual fue radicada con el número 349/2015-IV, por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero.

En efecto, respecto a lo argumentado por la citada abogada de los actores en el sentido de que debido a que este Tribunal Unitario Agrario al no haber impuesto las multas con que apercibió a la parte demandada, ésta ha hecho caso omiso, retardando con ello el procedimiento, a manera de informe, se comunica a esa superioridad, que el apercibimiento contenido en auto del diez de febrero de dos mil catorce, se le hizo efectivo a Comisión Federal de Electricidad en proveído del trece de junio del mismo año, imponiéndosele la multa correspondiente, equivalente a veinte días de salario mínimo general, tan es así que obra en autos constancia del oficio girado para tal efecto, a la oficina recaudadora respectiva (foja 707 de la causa) del cual se recabó la guía respectiva.

Por lo que hace al apercibimiento con multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo general, formulado en el mismo proveído del trece de junio de dos mil catorce, ante la petición hecha por el apoderado legal de la mencionada demanda, en auto de veintitrés de febrero de dos mil quince, se le otorgó nuevo término para cumplir con el requerimiento ordenado, razón por la cual, al haber formulado su petición dentro del término concedido, no podía imponérsele la multa con la que se le apercibió, atento a lo dispuesto por el artículo 288 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado a contrario sensu. Sin embargo, en

ese mismo auto, se le reiteró el requerimiento y se le apercibió con la aplicación de una multa equivalente a ochenta días de salario mínimo general, para el caso de incumplimiento (foja 744).

Ahora bien, en contra del citado auto la Comisión Federal de Electricidad interpuso demanda de amparo indirecto mediante escrito ingresado en Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de Acapulco, el *diecisiete de marzo de dos mil quince*, radicándose con el número 349/2015-IV, en donde el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, concedió a la impetrante la suspensión provisional y después la definitiva, para que no se le hiciera efectivo el cobro de la aludida multa ni efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto. No obstante ello, una vez sobreseído el fondo del amparo mencionado, habiendo quedado firme tal determinación, lo cual notificado a este órgano jurisdiccional agrario (sic) el *dieciocho de septiembre de dos mil quince*; mediante acuerdo dictado por este Tribunal Unitario Agrario el veintiuno de septiembre de dos mil quince, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto del veintitrés de febrero de este año, por lo cual, se mandó oficio a la autoridad administrativa correspondiente (fojas 943 y 944).

Por todo lo anterior, se concluye que no es cierto que este órgano jurisdiccional (sic) no haya hecho efectivos los apercibimientos decretados a Comisión Federal de Electricidad, pues de autos se conoce que sí se le impusieron, incluso aquél en contra del cual recurrió en amparo, lo que se hizo por supuesto, una vez que se le negó el mismo, debiéndose decir aquí, que el retardo en la imposición de esta última, no fue causa imputable a este Tribunal Unitario Agrario, sino a la circunstancia de que se recurrió en amparo tal medida de apremio y claro está, no se podía violentar la suspensión provisional ni la definitiva, que le fueron concedidas dentro del procedimiento incidental del mismo, ya que en todo caso, este órgano jurisdiccional agrario, incurriría sí, en responsabilidad.

Por otra parte, en cuanto hace al fin que se persigue, esto es, en relación a recabar la información necesaria, se pone en conocimiento de esa superioridad, que este Tribunal Unitario Agrario, con independencia de las multas impuestas y el tercer apercibimiento formulado a la demandada en acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil quince, en aras de allegarse de la misma, así como con el ánimo de darle celeridad al asunto y con el objeto de buscar llegar a la verdad histórica de los hechos cuestionados; como diligencia para mejor proveer, en auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince ordenó girar oficio al Gerente Regional del Transmisión Occidente, de Comisión Federal de Electricidad, para que remitiera dicha información, quien ha dado respuesta a nuestro comunicado 972/remitiendo adjuntas las copias certificadas relativas, con las cuales se busca cumplimentar en sus términos los lineamientos ordenados en la ejecutoria de amparo del Directo 334/2013, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Oficio y anexos con los cuales se dio vista a las partes del juicio, para que un término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su interés legal convenga.

(Á)Í

4. Al oficio en cuestión, le recayó proveído de **veintiséis de octubre de dos mil quince** emitido por la Magistrada Instructora, por medio del cual, se tuvo por recibido el informe signado por el Magistrado Supernumerario Licenciado **ARMANDO ALFARO MONROY**, en suplencia por ausencia del titular del Tribunal Unitario Agrario de referencia, el cual consta de tres fojas y se acompaña de un anexo de cuarenta y un fojas relativas a diversas constancias derivadas del juicio agrario 130/2011, y

CONSIDERANDO:

5. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente Excitativa de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7 y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
6. **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA.** Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que regula la procedencia de la Excitativa de Justicia, señala lo siguiente:

ÍLa excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley

Orgánica.Î

7. De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que deben reunirse para la procedencia de la Excitativa de Justicia:

- Que sea a pedimento de parte legítima;
- Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
- Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, **la actuación omitida** y los razonamientos que funden la excitativa.

Sobre los elementos antes descritos, en cuanto al escrito presentado por la Licenciada *****, en su carácter de asesora del Ejido *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario natural, por el cual promueve Excitativa de Justicia, podemos señalar lo siguiente:

8. **PRIMER ELEMENTO.** En cuanto a éste, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por la Licenciada *****, en su carácter de asesora del Ejido *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, quien está reconocida como asesora jurídica de la parte actora en el juicio agrario **130/2011**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52 con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero; de ahí que fue promovida por **parte legítima**.
9. **SEGUNDO ELEMENTO.** En relación al mismo, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue presentada por la Licenciada *****, en su carácter de asesora del Ejido *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, parte actora, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, el **dos de octubre de dos mil quince**, según se advierte del sello de recepción, por lo que fue presentada por la vía y forma adecuada.

10. TERCER ELEMENTO. En lo relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse la actuación omitida por parte del Magistrado en contra de quien se promueve la Excitativa de Justicia, así como los razonamientos que funden la misma, se verifica que en el presente asunto, lo anterior **se actualiza**, toda vez que en el escrito presentado por la Licenciada *****, con el carácter que tiene reconocido en autos del juicio agrario natural, manifestó medularmente que por parte del *A quo* no se han hecho efectivas las diversas multas con las que se ha apercibido a la demandada Comisión Federal de Electricidad a efecto de que proporcione diversa información, circunstancia que a decir de la promovente, es la razón por la que **Í se encuentra estancado el trámite del juicio**. Aunado a que en el mismo escrito solicita que se conmine al citado Tribunal a efecto de que emita sus acuerdos dentro del término de ley, toda vez que éste tarda en acordar sus promociones hasta cuatro meses.

11. Conforme lo descrito en los párrafos 8, 9 y 10, se establece que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.

12. ANÁLISIS DEL ESCRITO E INFORME. Del escrito por el cual se promueve la Excitativa de Justicia, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado el dos de octubre de dos mil quince, por la Licenciada *****, con el carácter de asesora de la parte actora del juicio agrario natural, se desprende de manera medular, que la promovente señala como omisiones en las que a su decir ha incurrido el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, las siguientes:

- i. El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, no ha hecho efectivas las diversas multas con las que se ha apercibido a la demandada Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que proporcione información que resulta necesaria para resolver la *litis* en el juicio agrario natural, de ahí que con tal omisión el trámite del juicio

se encuentre estancado.

- ii. El Tribunal *A quo* tarda en acordar sus escritos hasta cuatro meses, con lo que ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Del informe y anexos remitidos por el Magistrado Supernumerario Licenciado ARMANDO ALFARO MONROY, en suplencia de la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, se desprenden las siguientes actuaciones realizadas dentro de los autos del juicio agrario 130/2011 del índice del referido Tribunal:

- El **diez de febrero de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* tuvo por recibida la ejecutoria de veintitrés de enero de dos mil catorce, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa dentro del juicio de amparo 334/2013, promovido por el Comisariado del Ejido *****, Municipio Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de junio de dos mil trece en los autos del juicio agrario 130/2011; ejecutoria en la que se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para el efecto de que el Tribunal responsable dejara insubsistente su resolución, reponiendo el procedimiento para que solicitara diversa información al Registro Agrario Nacional y a la demandada Comisión Federal de Electricidad, por ser necesaria para el conocimiento de la causa.

En cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, el Tribunal *A quo* dejó insubsistente la sentencia materia del juicio de garantías, ordenó reponer el procedimiento y requirió a las citadas autoridades para que en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que surtiera efectos la notificación del proveído en cuestión, remitieran la información que en el mismo se solicitó, o en su defecto dieran

cuenta del impedimento legal para dar cumplimiento, apercibidos que en caso contrario se harían acreedores a una multa por la cantidad de veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Dicho proveído fue notificado a la demanda Comisión Federal de Electricidad el dieciocho de marzo de dos mil catorce.

- El **veinticinco de abril de dos mil catorce**, el Tribunal *A quo* tomó conocimiento de que la autoridad de amparo mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil catorce, tuvo por cumplido el fallo recaído al juicio de amparo 334/2013.
- Por proveído de **trece de junio de dos mil catorce**, el *A quo* advirtió que mediante oficio 87/2014 se requirió a la demandada Comisión Federal de Electricidad a efecto de que proporcionara la información solicitada mediante el diverso proveído de diez de febrero de dos mil catorce, sin que a esa fecha se tuviera constancia de su cumplimiento, por lo que le **hizo efectivo** el apercibimiento y en consecuencia giró oficio a la Directora General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración de Chilpancingo, Guerrero para que se hiciera efectiva **la multa** impuesta a la Comisión Federal de Electricidad por conducto de su apoderado, requiriéndolo de nueva cuenta para que proporcionara la información solicitada, con el apercibimiento que de ser omiso se haría acreedor a una multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- El **veintitrés de febrero de dos mil quince**, se tomó conocimiento de las manifestaciones realizadas por el apoderado legal de la demandada Comisión Federal de Electricidad, por las que informó la imposibilidad de su representada para dar cumplimiento a los diversos requerimientos que le fueran realizados. No obstante, el Tribunal *A quo* señaló que no existía el impedimento manifestado por el apoderado legal de la demandada, por lo que **le impuso una multa** de cuarenta días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, bajo el argumento de que con tal actitud se estaba retardando la integración del procedimiento.

Así, dado que la información solicitada resulta ser necesaria para resolver la controversia en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, de nueva cuenta requirió a la demandada bajo un nuevo apercibimiento de multa consistente en ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. El proveído en cuestión fue publicado el dos de marzo de dos mil quince, según se advierte de la página electrónica de los Tribunales Agrarios¹, misma que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.²

- En contra de la determinación señalada anteriormente, el apoderado legal de la demandada Comisión Federal de Electricidad promovió el juicio de amparo **349/2015-IV** del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, quien mediante proveído emitido el **dieciocho de marzo de dos mil quince**, en los autos del incidente de suspensión provisional derivado del juicio de amparo en cita, concedió al quejoso la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta y del apercibimiento decretado mediante el proveído de veintitrés de febrero de dos mil catorce. La suspensión definitiva le fue concedida mediante

¹ http://www.tribunalesunitarios.gob.mx/pagina_tsa/consulta_acuerdos.cfm, consulta: octubre de dos mil quince.

² **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.+

Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373.

resolución incidental de **veintinueve de abril de dos mil quince**.

- Mediante proveído de **once de mayo de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, tomó conocimiento de las resoluciones emitidas por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, en las fechas antes señaladas, dentro de los autos del expediente formado con motivo del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 349/2015-IV.
- El **veintitrés de julio de dos mil quince**, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero determinó sobreseer el juicio de amparo 349/2015-IV, promovido por el apoderado legal de la Comisión Federal de Electricidad en contra del auto de veintitrés de febrero de dos mil quince emitido por el Tribunal *A quo*.
- Por proveído de **once de agosto de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52 con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, tuvo por recibida el testimonio de la ejecutoria de amparo señalada en el punto que antecede, señalando que una vez que se tuviera conocimiento de que dicha ejecutoria habría causado estado, se acordaría lo que en derecho procediera.
- El **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, el Tribunal *A quo* tomó conocimiento de que la autoridad de amparo declaró que su resolución causó estado el nueve de septiembre de dos mil quince, por lo que en consecuencia se ordenó girar oficio a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas para que se hiciera efectiva la multa al apoderado legal de la demandada Comisión Federal de Electricidad, decretada mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince. De igual forma, dado que mediante proveído de catorce de mayo de dos mil quince se concedió a la parte demandada

un término de diez días a efecto de que remitiera diversa información sin que a esa fecha se hubiere presentado, se le requirió de nueva cuenta con apercibimiento de que en caso de ser omiso, se giraría oficio al Agente del Ministerio Público acompañado de las actuaciones necesarias en copia certificada para que en su caso se determinara si se actualiza el delito de desacato de una orden de autoridad judicial.

No obstante a lo anterior, a efecto de dar celeridad en la tramitación del juicio agrario natural, el Tribunal *A quo* en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, **como acuerdo para mejor proveer** ordenó girar oficio al Gerente Regional de Transmisión Occidente de Comisión Federal de Electricidad para que remitiera diversa información necesaria para resolver la *litis* planteada en los autos del juicio agrario 130/2011, con el apercibimiento de que en caso de ser omiso se haría acreedor a una multa equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

- Por acuerdo de **quince de octubre de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52 con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio remitido por el Gerente Regional de Transmisión Occidente de Comisión Federal de Electricidad por el que remitió diversa información que le fuera requerida mediante el proveído relatado en el punto que antecede, dando vista las partes para que se manifestaran sobre su contenido.

13. Conforme a las actuaciones relatadas en el párrafo 12, este Órgano Colegiado estima pertinente precisar la cronología de las mismas en el siguiente cuadro, ello, con la finalidad de dar mayor claridad sobre las actuaciones realizadas en el juicio agrario 130/2011, para estar en posibilidad de realizar las consideraciones de derecho necesarias en torno a las manifestaciones planteadas por la promovente de la presente Excitativa de Justicia. Así, se tiene lo siguiente:

EXCITATIVA DE JUSTICIA No. 192/2015-52

- 14 -

FECHA	ACTUACIÓN
26 junio 2013	Se emite sentencia en el juicio agrario 130/2011.
23 enero 2014	Se concede el amparo en contra de la sentencia emitida el 26 de junio de 2013
10 febrero 2014	El <i>A quo</i> recibe ejecutoria de amparo e inicia su cumplimiento, solicitando información al R.A.N. y a la C.F.E.
18 marzo 2014	Se notifica proveído de 10 de febrero de 2014 a C.F.E.
25 abril 2014	Se toma conocimiento de que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo.
13 junio 2014	Se hace efectiva multa de decretada mediante proveído de 10 de febrero de 2014 y se requiere de nueva cuenta.
16 junio 2014	Se gira oficio 486/2014 a la Dirección de Recaudación y Administración del Estado de Guerrero.
23 febrero 2015	Se hace efectiva multa decretada mediante proveído de 13 de junio de 2014 y se apercibe de nueva cuenta.
02 marzo 2015	Se publica el acuerdo de 23 de febrero de 2015.
18 marzo 2015	Se concede suspensión provisional en el juicio de amparo 349/2015-IV promovido en contra del acuerdo de 23 de febrero de 2015.
29 abril 2015	Se concede la suspensión definitiva.
11 mayo 2015	Se toma conocimiento de la sentencia interlocutoria.
14 mayo 2015	Se concede a la demandada término de 10 días.
23 julio 2015	Sentencia de amparo en la que se sobresee.
11 agosto 2015	El <i>A quo</i> toma conocimiento de la sentencia de amparo.
09 septiembre 2015	Causa estado la ejecutoria de amparo.
21 septiembre 2015	Se toma conocimiento que causó estado la ejecutoria de amparo y se hace efectiva la multa señalada en el proveído de 23 de febrero de 2015, requiriendo de nueva cuenta a la demandada C.F.E. por un término de 10 días. De igual forma se dicta acuerdo para mejor proveer.
21 septiembre 2015	Se gira oficio 971/2015 a la Dirección de Recaudación y Administración del Estado de Guerrero.
02 octubre 2015	Se promueve la Excitativa de Justicia
15 octubre 2015	El <i>A quo</i> recibe diversa información solicitada mediante acuerdo para mejor proveer.

14. A efecto de resolver la materia de la Excitativa de Justicia que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario advierte que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, ha dado cumplimiento con las obligaciones procesales que establece la Ley Agraria, lo cual queda evidenciado con la descripción de las actividades realizadas, derivado de la atención y trámite otorgado por parte del *A quo* al juicio agrario **130/2011**, por lo que el medio que nos ocupa deviene **infundado**.

15. Se afirma lo anterior, ya que contrario a lo manifestado por la parte promovente, de los anexos que fueran remitidos junto con el informe rendido por el Magistrado Supernumerario Licenciado ARMANDO ALFARO MONROY se advierte que éste no ha sido omiso en hacer

efectivos a la demandada Comisión Federal de Electricidad a través de su apoderado legal, los apercibimientos de multa que le fueron determinados mediante los proveídos de diez de febrero de dos mil catorce y trece de junio de dos mil catorce, tal y como se acredita con las copias de los oficios girados a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que se señalan a continuación:

No. de oficio	Fecha del oficio	Acuerdo en el que se apercibió con multa y que se hace efectivo.
486/2014	16/junio/2014	10/febrero/2014
971/2015	21/septiembre/2015	23/febrero/2015

Si bien, se advierte que el apercibimiento de multa decretado mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince, se hizo efectivo por el Tribunal *A quo* hasta el veintiuno de septiembre de dos mil quince, ello atendió a que el apoderado legal de la demandada Comisión Federal de Electricidad promovió el juicio de amparo 349/2015-IV en contra de tal determinación; juicio de garantías en el que dentro de los autos formado con motivo del incidente de suspensión, el dieciocho de marzo de dos mil quince, la autoridad de amparo concedió al quejoso la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se hiciera efectivo el cobro de la multa impuesta y del apercibimiento decretado, medida que se concedió en definitiva el veintinueve de abril de dos mil quince y que surtió efectos hasta el veintitrés de julio de dos mil quince, fecha en la que se resolvió el citado juicio de garantías, circunstancia por la cual el Tribunal *A quo* tenía un impedimento legal para hacer efectivo el cobro de la multa al encontrarse sujeto a una determinación de la autoridad de amparo.

Es decir, el Tribunal *A quo* desde el dieciocho de marzo de dos mil quince hasta el veintitrés de julio de dos mil quince se veía impedido a hacer efectiva la multa decretada mediante proveído de veintitrés de febrero de dos mil quince, en virtud de que tal determinación fue materia de la substanciación del juicio de amparo 349/2015-IV del

índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, por lo que se evidencia que el Tribunal *A quo* no incurrió en omisión alguna como lo refiere la promovente de la presente Excitativa de Justicia.

16. No obstante a las omisiones en las que ha incurrido el apoderado legal de la demandada Comisión Federal de Electricidad para brindar la información que le ha sido requerida en múltiples ocasiones por el Tribunal *A quo*, de las constancias remitidas en anexo al informe rendido por el Magistrado Supernumerario Licenciado ARMANDO ALFARO MONROY en suplencia de la ausencia del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, se desprende que en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 189 de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo* en acuerdo para mejor proveer de veintiuno de septiembre de dos mil quince solicitó al Gerente Regional de Transmisión Occidente de Comisión Federal de Electricidad diversa información con el fin de dar celeridad al juicio agrario natural, allegándose así de diversa información que resulta ser necesaria para la solución de la *litis* planteada en el juicio agrario 130/2011 de su índice, con lo que de igual forma se corrobora que no ha existido omisión por parte del *A quo* respecto de hacer efectivas las multas decretadas ni de allegarse de los elementos de prueba que estime necesarios para la resolución de la controversia.

17. Conforme lo descrito dentro de los párrafos 12 a 16, ha quedado evidenciado que el juicio agrario número **130/2011**, se ha desahogado en términos de ley, la secuela procesal y por tanto, es inconcuso que en el presente caso, debe declararse que la Excitativa de Justicia resulta **infundada**. Lo anterior es así, ya que la pretensión esencial del promovente de la Excitativa de Justicia, es que este Tribunal Superior Agrario ordenara al Magistrado *A quo* para que hiciera efectivos los apercibimientos de multa que le fueron determinados a la demandada Comisión Federal de Electricidad mediante los proveídos de diez de febrero de dos mil catorce y trece de junio de dos mil catorce, lo cual ha quedado evidenciado que efectivamente se han hecho efectivas por

parte del Tribunal *A quo*.

- 18.** En otro aspecto, la promovente de la presente Excitativa de Justicia indica que el Tribunal *A quo* acuerda las promociones hasta con cuatro meses de posterioridad a la fecha en que son presentados por la promovente, excediendo con tal conducta el término señalado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, aunado a que el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario de referencia, no realiza las notificaciones de forma inmediata.
- 19.** Conforme a lo anterior, si bien el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52 con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, no ha sido omiso en hacer efectivas las multas determinadas a la demandada Comisión Federal de Electricidad mediante los proveídos de diez de febrero de dos mil catorce y trece de junio de dos mil catorce, este Tribunal *Ad quem* advierte una dilación en el dictado de tales determinaciones, ya que como se desprende del cuadro insertado en el párrafo 13, relativo a la cronología de las actuaciones que fueron remitidas en anexo al informe sobre la presente Excitativa de Justicia se observa lo siguiente:

Fecha	Actuación	Tiempo transcurrido
10/febrero/2014	Se solicita información a la C.F.E. en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 334/2013.	
18/marzo/2014	Se notifica el proveído de 10 de febrero de 2014 a la C.F.E., por el que se le concedió un término de 10 días.	1 mes
13/junio/2014	Se hace efectiva la multa impuesta mediante proveído de 10 de febrero de 2014 y se requiere de nueva cuenta.	4 meses
23/febrero/2015	Se hace efectiva multa impuesta mediante proveído de 13 de junio de 2014.	8 meses

Conforme al cuadro anterior, si bien ya se hicieron efectivos los apercibimientos de multa realizados al apoderado legal de la demandada Comisión Federal de Electricidad, se advierte por parte de este Tribunal Superior Agrario que entre el acuerdo que decreta el apercibimiento y el

proveído en el que se hace efectiva la multa, se excede con los plazos y términos que señala la ley de la materia, por lo que en ese tenor resulta procedente exhortar al Magistrado Supernumerario como al Secretario de Acuerdos habilitado para que en el juicio agrario, motivo de la presente Excitativa de Justicia, cumplan debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acudan al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley, ello considerando que en términos del artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la impartición de justicia agraria debe ser expedita y honesta con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra.

A mayor abundamiento, se considera necesario recordar que de la interpretación del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se considera que el legislador de la época marcó en cada uno de los preceptos de la Ley Agraria los términos y plazos con el objetivo de dar **impulso procesal** y oportunidad de defensa, por lo que al estar ante una petición de un justiciable referente a la de Excitativa de Justicia y al tener ésta como fin último el dar **celeridad procesal**, de conformidad con los artículos 17, 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 170, 178, 182, 185, 188, 192, 194 y 197 de la Ley Agraria, preceptos legales que obligan al Estado Mexicano a garantizar una justicia agraria pronta y expedita bajo los principios de **oralidad, inmediatez, celeridad, concentración, amigable composición y publicidad**, por lo tanto, bajo estas premisas, este Tribunal Superior Agrario exhorta tanto al Magistrado Supernumerario como al Secretario de Acuerdos habilitado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, para que de conformidad con los numerales antes citados, emitan, dicten y ejecuten todas y cada una de las actuaciones conforme los plazos y términos señalados en los ordenamientos antes descritos y demás leyes aplicables, privilegiando en todo momento una justicia pronta y expedita con las garantías de seguridad jurídica enmarcadas en los artículos 14 y 16 de

nuestra Carta Magna.

20. En cuanto hace a la manifestación de la promovente en el sentido de que al resolverse la presente Excitativa de Justicia, se tenga a la vista la queja que fuera presentada por la misma ante la Contraloría Interna de este Tribunal Superior Agrario, tal solicitud no resulta procedente, ya que la substanciación de la citada queja resulta ser de naturaleza diversa al objeto que tiene la Excitativa de Justicia de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, siendo éste el que a pedimento de parte legítima, el Tribunal Superior Agrario ordene a los Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios que cumplan con sus obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, ya sea tanto para el dictado de la sentencia o para la formulación del proyecto de sentencia, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario. En cambio, de conformidad con el artículo 69 del citado Reglamento, el objeto de la queja que se substancia ante la Contraloría Interna, es el de determinar alguna responsabilidad de carácter administrativo en contra de los servidores públicos de los Tribunales Agrarios cuando incumplan con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones acorde a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de ahí que su petición no resulte procedente.

21. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, este Órgano Jurisdiccional emite los siguientes puntos,

R E S O L U T I V O S:

- I. Es **procedente** la Excitativa de Justicia **192/2015-52** promovida por la Licenciada *****, en su carácter de asesora del Ejido *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero, parte actora en el juicio agrario 130/2011, **al reunirse los elementos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios**, conforme a lo argumentado en los párrafos 8 a 10 de la presente sentencia.

- II. Es **infundada** la Excitativa de Justicia número **192/2015-52**, interpuesta por la Licenciada ***** con el carácter que tiene reconocido en el juicio agrario natural, respecto de la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, en los autos del juicio agrario **130/2011**, con base a lo expuesto en los párrafos 12 a 16 de la presente resolución. Sin que lo anterior limite a este Tribunal Superior Agrario para exhortar tanto al Magistrado Supernumerario como al Secretario de Acuerdos habilitado del Tribunal Unitario Agrario de referencia, para que en la substanciación del juicio agrario 130/2011 cumplan debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y en lo no previsto en esta última, acudan al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

- III. Notifíquese a las partes interesadas; comuníquese por oficio al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 52, con sede en la Ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Estado de Guerrero, con testimonio de la presente resolución.

- IV. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

NOTA: Esta hoja número veintiuno (21), corresponde a la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, en sesión Plenaria de diez de noviembre de dos mil quince en la Excitativa de Justicia 192/2015-52, del Poblado *****, Municipio La Unión de Isidoro Montes de Oca, Estado de Guerrero.- CONSTE.

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-